

Impacto de las migraciones en la población amerindia hispanoamericana

The impact of migrations on the Spanish American Native population

Estelle Ysnel: Universitat Jaume I de Castellón, España.
eysnel@yahoo.fr

Fecha de Recepción: 11/06/2024

Fecha de Aceptación: 05/08/2024

Fecha de Publicación: 26/09/2024

Cómo citar el artículo

Ysnel, E. (2024). Impacto de las migraciones en la población amerindia hispanoamericana [The impact of migrations on the Spanish American Native population]. *European Public & Social Innovation Review*, 9, 01-20. <https://doi.org/10.31637/epsir-2024-844>

Resumen:

Introducción: Las migraciones existen desde tiempos remotos. Es un fenómeno mundial de causas diversas. Son dramas humanos que generan muchas tensiones. Los Incas, trasladaron poblaciones con un sistema único, los *mitimaes*. Las Leyes de Burgos, 1512, ponen de relieve la preocupación por el buen tratamiento de los indios trasladados. **Metodología:** Analizaré las disposiciones constitucionales e internacionales específicas a los Amerindios. Estudiaré las interacciones entre derechos comunicacionales directos e indirectos y derechos no comunicacionales, destacando a los Amerindios como pueblo y como individuos. **Resultados:** Sobre las 75 constituciones analizadas, sólo 2 tratan de los pueblos en aislamiento voluntario ; 4 de los traslados de personas y 14 de los migrantes. Los medios de comunicación evidencian fallos jurídicos. **Discusión:** Enumeraré los derechos específicos reconocidos a los migrantes, a los pueblos en aislamiento voluntario y a los pueblos trasladados. Estos derechos comunicacionales directos suelen interactuar con derechos comunicacionales indirectos : cultura, educación y con derechos no comunicacionales: tierra, territorio, medioambiente, condiciones de vida y trabajo, familia, salud, nutrición. **Conclusiones:** No hay igualdad entre los Amerindios de una etnia ya que es su ubicación, de un lado u otro de una frontera estatal, federal, nacional o internacional, la que determina su protección.

Palabras clave: Amerindios migrantes; aislamiento voluntario; traslado de personas; derechos humanos; derechos culturales; derechos sociales; territorios.

Abstract:

Introduction: Migrations have existed for centuries. It's a global phenomenon of diverse causes. They're human dramas that create a lot of tension. The Incas moved populations with a unique system called the *mitimaes*. Burgos Laws from 1512 emphasise of the concerns about the good treatment of those relocated Indians. **Methodology:** I'll analyse specific constitutional and international dispositions towards Amerindians. I'll study the interactions between direct and indirect communicational rights and non communicational rights, emphasizing on Spanish American Natives as a nation as well as individuals. **Results:** Out of the 75 Constitutions that were analysed, only 2 deal with nations that voluntarily isolated themselves, 4 deal with people's relocation and 14 with migrants. Medias clearly show legal mistakes. **Discussions:** I'll enumerate specific rights granted to migrants, to voluntary isolated and also relocated nations. Those direct communicational rights tend to interact with indirect communicational rights : culture, education as well as with non communicational rights such as land, territory, environment, living and working conditions, family, health and diet. **Conclusions:** There's no equality between Amerindians of an ethnic group since it is their location, on one side of the other of a state, federal, national o international border that determines their protection.

Keywords: Amerindians; migrants; voluntary isolation; people's relocation; human rights; cultural rights; social rights; territories.

1. Introducción

1.1. Contexto contemporaneo

El fenómeno migratorio existe desde tiempos remotos. La gente o decide migrar por si misma o es obligada por terceros. Sea cual sea la época, las causas de las migraciones son siempre las mismas, entre otras: económicas, sociales, políticas y climáticas. También para poblar o huir de conflictos armados. El mundo entero se enfrenta con migraciones nacionales, internacionales, voluntarias o forzadas. Las migraciones internas suelen ser del campo a la ciudad pero, desde la Covid-19, se observa un camino al revés: de la ciudad al campo. Las migraciones voluntarias incluyen a los pueblos en aislamiento voluntario y a los migrantes. Las migraciones forzadas conciernen los desplazamientos de personas. Este fenómeno genera tensiones y el crecimiento de los nacionalismos y populismos en Europa y Estados Unidos. A menudo se vulneran los derechos humanos de estos migrantes. Muchos, por culpa de los traficantes, mueren al intentar escapar tanto por el mar y ríos como por tierra. Estos fenómenos acarrear castrafroses humanitarias. Por consiguiente, muchas asociaciones y ONG intentan rescatarlos.

En su tesis, la autora investigó sobre la existencia o no de disposiciones específicas a los Amerindios en las Constituciones de los países hispanoamericanos. Subrayó las múltiples interacciones entre la Comunicación y los Derechos Humanos destacando derechos comunicacionales directos e indirectos y derechos no comunicacionales de los Amerindios como pueblo y como individuos.

Desde hace cuarto siglo, cada vez más se toman en cuenta las reivindicaciones amerindias a nivel nacional, regional e internacional reformando las constituciones, dictando leyes indígenas, reconociendo los derechos de los indígenas en las Naciones Unidas y la Organización de los Estados Americanos. En este estudio, le parece conveniente a la autora hacer un balance de la condición migratoria de los Amerindios hispanoamericanos a nivel del continente poniendo de relieve la existencia o no de disposiciones constitucionales e internacionales específicas y luego, comprobar su aplicación o no aplicación.

1.2. Contexto histórico

En la época precolombina, sólo los Incas recurrían a los *mitimaes*. Se desplazaron muchas poblaciones de un lado a otro del Imperio Inca. Su meta era el asentamiento del Imperio por la asimilación. Así, se imponía a una población recién conquistada con ansias de rebeldía unos colonos, los *mitimaes*, fieles al Inca. Ya desplazados, nunca podían regresar. No obstante, podían conservar su traje tradicional, sus dioses y su idioma. Dependían del gobernador de la Provincia. Hacían de cuartel general al vigilar los movimientos rebeldes. Disponían de un plazo de dos años para construir su pueblo y desbrozar sus campos. Mientras tanto, la población rebelde tenía que velar por su abastecimiento. Transcurrido este plazo, los *mitimaes* recuperaban su autonomía económica (Metraux, 1983) (Karsten, 1993).

Con los descubrimientos y la Conquista, las migraciones, especialmente las migraciones forzadas, aumentaron debido a la necesidad de una importante mano de obra amerindia. Las *Ordenanzas reales para el buen rregimiento y tratamiento de los Yndios*, conocidas como Leyes de Burgos, promulgadas el 27 de diciembre de 1512 por el Rey Fernando el Católico, Rey de Aragón y Regente de Castilla, pusieron de relieve la preocupación por el buen tratamiento de los Indios trasladados. Según, la Ley Primera, *es nuestra determinación de mudar los Yndios y hazerles sus estancias juntas con las de los españoles* (Altamira, 1938). Según la ley segunda, el traslado de Indios y Caciques tenía que hacerse sin daños ni violencia y con su consentimiento *sean traydos muy a su voluntad e ni rreçiban pena en la mudança* (Altamira, 1938).

1.3. Objetivos

Dado los movimientos de población por el mundo que generan múltiples tensiones en todos los continentes, la meta de este artículo es intentar contestar a esta cuestión: ¿Cuál es la situación especial de los Amerindios? A raíz de ésto, surgen diferentes objetivos secundarios: ¿Con las migraciones, se podrán salvaguardar los derechos culturales y sociales de los Amerindios tanto más en el caso de migraciones internacionales? ¿Podrán permanecer en aislamiento voluntario los Amerindios que lo quisieren? Si los Amerindios que eligieron el traslado voluntario quisieran regresar y recuperar sus tierras y territorios, ¿sería posible? Por lo contrario, ¿podrían pretender a una indemnización decente?

2. Metodología

2.1. Metodología deductiva analítica

En este artículo, el método que utilizaré es el siguiente: análisis de las disposiciones constitucionales e internacionales específicas a los Amerindios respecto a las migraciones, los pueblos en aislamiento voluntario y los traslados de personas destacando los puntos comunes y las diferencias.

Las migraciones se clasifican como derecho comunicacional directo de los Amerindios como pueblo. ¿De qué forma este derecho tiene una interacción con derechos comunicacionales indirectos: cultura, educación o derechos no comunicacionales: condiciones de vida, trabajo, salud y alimentación, familia, personas vulnerables, tierras, territorios, recursos, medioambiente? ¿Cuál será la aplicación total o parcial de estos derechos? Ahora, los Amerindios se visibilizan cada vez más gracias a las redes sociales y a los medios de comunicación. Trataré de encontrar una respuesta apoyándome en algunos ejemplos.

Respecto a las disposiciones internacionales, comentaré el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre los Pueblos Indígenas y Tribales de 1989, la Declaración de las

Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2007 y la Declaración americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2016.

Respecto a las Constituciones, enfocaré el estudio en los países actuales que corresponden no sólo a los antiguos Imperios Azteca, Maya e Inca sino también a las zonas chichimeca, arahuaca, caribeña, amazónica y del cono sur.

2.2. *Ubicación de los Amerindios hispanoamericanos*

Más de 800 pueblos indígenas viven en América Latina y el Caribe con una población de alrededor de 58 millones de personas, representando el 10% de la población total. A pesar del hecho de que generan y gestionan una buena proporción de la diversidad lingüística, cultural y biológica, siguen enfrentando situaciones de marginación socio-económica (UNESCO).

Frente al número importantísimo de etnia amerindias en América Latina, me limitaré a los descendientes de los Amerindios que existían en la época de los descubrimientos y de las Conquistas. El objetivo de esta clasificación será mostrar las desigualdades existentes entre Amerindios de una etnia ya que es su ubicación, de un lado u otro de una frontera estatal, federal, nacional o internacional, la que determina su protección suprallegal (Constitución y normativa internacional), legal o infralegal (usos y costumbres, prácticas, ...).

2.2.1. *Descendientes de los Aztecas*

Se ubican en los Estados de Chiapas, Distrito Federal, Guerrero, Hidalgo, México, Morelos, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz en los Estados Unidos Mexicanos y en Guatemala. Cabe precisar que, en la época de la Conquista, los habitantes del Estado de Tlaxcala se llamaban *Tlaxcaltecos*.

Los *Amuzgos* se sitúan en Guerrero y Oaxaca.

Los *Chinantecos* se sitúan en Oaxaca y Veracruz.

Los *Chocholtecos* o *chocho* o *chuchon* o *chochon* se sitúan en Oaxaca y Puebla.

Los *Huastecos* o *Tenek* y los *Tepehuas* o *Tepehuanos* o *Hamaispini* se sitúan en Hidalgo, Puebla y Veracruz.

Los *Matlatzincas* o *Pirindas* se sitúan en el Distrito Federal, Guerrero, México y Morelos.

Los *Mazatecos* o *Ha Shuta Enima* se sitúan en el Distrito Federal, Oaxaca, Puebla y Veracruz.

Los *Mixes* y los *Zapotecas* o *Zapoteco* se sitúan en el Distrito Federal y Oaxaca.

Los *Mixtecos* o *Ñuu Savi* se sitúan en el Distrito Federal, Guerrero, Oaxaca y Puebla.

Los *Nahuas* o *Náhuatl* se sitúan en el Distrito Federal, Guerrero, Hidalgo, México, Morelos, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz.

Los *Popoloca* o *popoluca* se sitúan en Puebla y Veracruz.

Los *Purépecha* o *p'urhepecha* o *P'urhe* o *Tarasco* se sitúan en Guerrero y Veracruz.

Los *Sipakapense* se sitúan en Guatemala.

Los *Tlapanecos* se sitúan en el Distrito Federal y Guerrero.

Los *Totonaco* o *totonaca* se sitúan en el Distrito Federal, Hidalgo, Puebla y Veracruz.

Los *Zoques* o *Tzoque* o *Soque* o *Zoc* se sitúan en Chiapas, Oaxaca y Veracruz.

2.2.2. *Descendientes de los Mayas*

Se ubican en los Estados de Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco e Yucatán en los Estados Unidos Mexicanos, Guatemala, Honduras y El Salvador.

Los *Akatecos* se sitúan en Chiapas y Guatemala.

Los *Awakatecos* o *aguacateco*, los *Jakaltecos* o *Jacalteco*, los *Kaqchikeles* o *Cakchiquel* o *Cachiquel* o *Caqchikel*, los *Chuj*, los *K'iches* o *K'iché* o *Quiché*, los *Mames* y los *Q'anjob'ales* o *Kanjobal* o *Kanjobale* o *K'anjob'ales* se sitúan en Campeche, Chiapas, Quintana Roo y Guatemala.

Los *Ch'oles* o *Chol* se sitúan en Campeche, Chiapas y Tabasco.

Los *Chorti* se sitúan en Guatemala, Honduras y El Salvador.

Los *Ixiles* y los *Q'eqchis* o *Kekchi* o *Quekchi* se sitúan en Campeche, Quintana Roo y Guatemala. Cabe señalar que, en Quintana Roo y Guatemala, los *Q'eqchis* o *Kekchi* o *Quekchi* se sitúan también en la zona Caribe.

Los *Maya* se sitúan en Campeche, Quintana Roo e Yucatán.

Los *Poqomam* se sitúan en Guatemala y El Salvador.

2.2.3. *Descendientes de los Incas*

Se ubican en Colombia, Ecuador, Perú, Bolivia, las Provincias de Catamarca, Jujuy, La Rioja, Mendoza, San Juan, Salta y Tucumán en Argentina y Chile.

Los *Awá* o *Awa* o *Kwaiker*, los *Eperá* o *Eperará* *Siapidara* y los *Pastos* se sitúan en Colombia y Ecuador.

Los *Aymara* o *Aimara* se sitúan en Bolivia, Perú y Chile.

Los *Cañarí* se sitúan en Ecuador.

Los *Jaqui aru* o *Jaqaru* se sitúan en Perú y Chile.

Los *Kolla* o *Collas* o *Qolla* se sitúan en Bolivia, Jujuy, Mendoza y Salta.

Los *Quechua* o *Runa simi* se sitúan en Bolivia, Perú, Jujuy y Chile.

Los *Uru* o *Uro* se sitúan en Bolivia y Perú.

2.2.4. Zona Chichimeca

Los Amerindios se ubican en los Estados de Aguascalientes, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, México, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, San Luís Potosí y Zacatecas en los Estados Unidos Mexicanos. No obstante, cabe señalar que no hay pueblos indígenas en dicha zona en Coahuila, Michoacán y Veracruz.

Los *Chichimecas* o *Chichimecas Jonaz* se sitúan en Aguascalientes, Guanajuato y San Luís Potosí.

Los *Huicholes* se sitúan en Aguascalientes, Durango, Jalisco, Nayarit y Nuevo León.

Los *Otomíes* o *Hñahñu* se sitúan en Aguascalientes, Guanajuato, Hidalgo, México, Nuevo León y Querétaro.

Los *Pames* o *Xi' Oi* se sitúan en Aguascalientes, Hidalgo, Nuevo León y San Luis Potosí.

2.2.5. Zona arahuaca

Los Amerindios se ubican en Guatemala, Honduras, Nicaragua, Colombia, en los Estados Amazonas, Bolívar, Carabobo, Distrito Federal, Falcón, Lara, Miranda y Zulia en la República Bolivariana de Venezuela, Perú, Bolivia y la Provincia de Salta en Argentina. No obstante, cabe señalar que no hay pueblos indígenas pertenecientes a dicha familia arahuaca en los Estados Anzoátegui, Aragua, Cojedes, Delta Amacuro, Guárico, La Guaira (ex Vargas), Mérida, Monagas, Portuguesa, Sucre, Trujillo y Yaracuy en la República Bolivariana de Venezuela, en la Provincia de Formosa en Argentina y en Paraguay.

Los *Arawak* se sitúan en Amazonas y Bolívar.

Los *Garífuna* se sitúan en Guatemala, Honduras y Nicaragua.

Los *Huitoto* o *Güitoto* o *Murui Muiname* o *Uitoto* o *Witoto* se sitúan en Colombia y Perú.

Los *Koripaco* o *Kurripaco* o *Kuripako* o *Curripako* o *Curipaco* o *Baniwá* o *Banivá* o *Baniva* y los *Piapoco* se sitúan en Colombia y Amazonas.

Los *Wayú* o *Wayuu* o *Guajiros* o *Goajiros* se sitúan en Colombia, Carabobo, Distrito Federal, Falcón, Miranda y Zulia.

2.2.6. Zona Caribeña

Los Amerindios se ubican en el Estado de Quintana Roo en los Estados Unidos Mexicanos, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Panamá, Colombia y en los Estados Anzoátegui, Aragua, Carabobo, Distrito Federal, Falcón, La Guaira (ex Vargas), Miranda, Monagas, Nueva Esparta, Sucre, Yaracuy y Zulia en la República Bolivariana de Venezuela.

Los *Bribri* o *Bri-bri* se sitúan en Costa Rica y Panamá.

Los *Chaima* se sitúan en Anzoátegui y Monagas.

Los *Emberá Katío* o *Katío* y *Eperas* o *Chamío* o *Menes* o *Choco*, los *Emberá Wounaam* y los *Kuna* o *Cuna* o *Guna* o *Tule* o *Darienes* se sitúan en Panamá y Colombia.

Los *Kariña* se sitúan en Anzoátegui, Monagas y Sucre.

Los *Mayangna* o *Sumu* o *Sumo* o *Tawakka* y los *Misquitos* o *Miskitu* o *Miskito* se sitúan en Honduras y Nicaragua.

2.2.7. Zona amazónica

Los Amerindios se ubican en el Estado Amazonas en la República Bolivariana de Venezuela, Colombia, Ecuador, Perú y Bolivia.

Los *Achuar* y los *Kichwa* se sitúan en Ecuador y Perú.

Los *Bora* o *Meamuyna*, los *Cocama* o *Kokama*, los *Ocaina*, los *Ticuna* o *Tucuna* o *Tukuna* o *Tukna* o *Tikuna* o *Magta* y los *Yagua* o *Yahuna* o *Misharoa* o *Nihamuo* o *Yihamwo* o *Ñihamwo* o *Nihamwo* se sitúan en Colombia y Perú.

Los *Cofán* o *Kofán* y los *Siona* o *Batupái* o *Ceona* o *Encabellado* o *Quenquecayo* se sitúan en Colombia y Ecuador.

Los *Cubeo* o *Kubeo*, los *Piaroa* o *Watjupa*, los *Puinave* y los *Yeral* o *Ñengatu* se sitúan en Amazonas y Colombia.

Los *Ese ejje* o *Ese ejja* o *Ese Eja* y los *Yaminahua Machineri* o *Jjamimawa* o *Yora* o *Yuminahua* o *Yaminawa* se sitúan en Bolivia y Perú.

2.2.8. Zona del Cono Sur

Los Amerindios se ubican en Bolivia, Paraguay, las Provincias de la Ciudad de Buenos Aires, Provincia de Buenos Aires, Chaco, Chubut, Córdoba, Corrientes, Entre Ríos, Formosa, Jujuy, La Pampa, Mendoza, Misiones, Neuquén, Río Negro, Salta, San Luis, Santa Cruz, Santa Fe, Santiago del Estero y Tierra del Fuego en Argentina y Chile.

Los *Avá Guaraní* o *Ava Guaraní* o *Chiripá* o *Chiriguano*s se sitúan en Bolivia, Paraguay, Provincia de Buenos Aires, Corrientes, Jujuy, Misiones y Salta.

Los *Guaraní* se sitúan en Bolivia, Paraguay, Ciudad de Buenos Aires, Provincia de Buenos Aires, Chubut, Córdoba, Corrientes, Entre Ríos, Formosa, Jujuy, La Pampa, Misiones, Neuquén, Salta, Santa Cruz, Santa Fe, Santiago del Estero y Tucumán.

Los *Guaraní Kaiowá* se sitúan en Paraguay.

Los *Guaraní Ñandeva* o *Tapiete* se sitúan en Bolivia, Paraguay y Salta.

Los *Mbya Guaraní* o *Mby'a Guaraní* se sitúan en Paraguay, Ciudad de Buenos Aires, Corrientes y Misiones.

Los *Mapuche* se sitúan en la Provincia de Buenos Aires, Chubut, La Pampa, Mendoza, Neuquén, Río Negro, Santa Cruz y Chile.

Los *Mapuche Tehuelche* se sitúan en la Provincia de Buenos Aires, Chubut, Río Negro y Santa Cruz.

Los *Ayoreo* se sitúan en Bolivia y Paraguay.

Los *Chorote* o *Chorotis* o *Manjui* o *Manjuy* se sitúan en Bolivia, Paraguay y Salta.

Los *Chulupí* o *Nivaclé* se sitúan en Bolivia, Paraguay, Formosa y Salta.

Los *Maká* o *Mac'as* o *Macas* se sitúan en Paraguay y Formosa.

Los *Qom* o *Q'om* o *Toba* se sitúan en Bolivia, Paraguay, Provincia de Buenos Aires, Chaco, Ciudad de Buenos Aires, Formosa, Salta, Santa Fe y Santiago del Estero.

Los *Tehuelche* se sitúan en la Provincia de Buenos Aires, Chubut, La Pampa, Mendoza, Neuquén, Río Negro y Santa Cruz.

Los *Wichí* o *Weenhayek* o *Mataco* o *Matako* o *Noctene* se sitúan en Bolivia, Chaco, Formosa, Salta y Santiago del Estero.

3. Resultados

Gracias a la metodología deductiva analítica, obtuve por una parte resultados cualitativos: ¿De qué manera estos pueblos y comunidades indígenas son afectados por las migraciones? y por otra parte resultados cuantativos: ¿ Cuántas normas nacionales e internacionales tratan del asunto?

Si las Leyes de Burgos de 1512 tratan de las condiciones de traslado de los Indios, treinta años más tarde, con las Conquistas casi acabadas, las *Leyes y ordenanzas nuevamente hechas por su Magestad para la gobernación de las Indias y buen tratamiento y conservación de los Indios*, conocidas como Leyes Nuevas, promulgadas el 20 de noviembre de 1542 durante el reinado de Carlos I de España, se olvidan del tema (Muro Orejón, 1961) (*Leyes y ordenanzas nuevamente hechas*).

Quisiera precisar que, en los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución vigente en el Distrito Federal es la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y que, en la República Bolivariana de Venezuela, la Constitución vigente en el Distrito Federal es la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. El Estado Vargas se denomina ahora La Guaira. Sobre las 75 Constituciones analizadas, la Constitución de la Nación argentina y las Constituciones de las Provincias de Buenos Aires, Catamarca, Chaco, Chubut, Córdoba, Corrientes, la Ciudad de Buenos Aires, Entre Ríos, Formosa, Jujuy, la Pampa, la Rioja, Mendoza, Misiones, Neuquén, Río Negro, Salta, San Juan, San Luis, Santa Cruz, Santa Fe, Santiago del Estero, Tierra del Fuego, Antártida e Islas de Atlántico Sur y Tucumán en Argentina ; las Constituciones de los Estados Amazonas, Anzoátegui, Aragua, Bolívar, Carabobo, Distrito Federal, Falcón, La Guaira, Lara, Miranda, Monagas, Nueva Esparta, Sucre, Yaracuy y Zulia en la República Bolivariana de Venezuela ; la Constitución de Nuevo León en los Estados Unidos Mexicanos ; las Constituciones de El Salvador, Nicaragua, Costa Rica, Perú y Chile no tratan de los migrantes, ni de los pueblos en aislamiento voluntario ni de los traslados de personas. Cabe señalar que el caso del Estado de Nuevo León es un caso peculiar ya que, hace sólo dos años, se prevían disposiciones específicas respecto a los migrantes que luego se suprimieron.

Las Constituciones de los Estados de Campeche, Distrito Federal, Hidalgo, Guerrero, Jalisco, Morelos, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Veracruz e Yucatán en los Estados Unidos Mexicanos y las de Guatemala y Colombia prevén disposiciones específicas a los Amerindios respecto a los migrantes. Las Constituciones de los Estados de Aguascalientes, Chiapas, Durango, Guanajuato, México, Nayarit, Querétaro, Tabasco y Zacatecas en los Estados Unidos Mexicanos, las de Honduras, Panamá, la Constitución de la República

Bolivariana de Venezuela y las de Ecuador, Bolivia y Paraguay sólo tratan de los migrantes en las disposiciones no específicas a los Amerindios. Las Constituciones de los Estados del Distrito Federal, Guerrero, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Veracruz e Yucatán en los Estados Unidos Mexicanos tratan también de los migrantes en sus disposiciones no específicas a los Amerindios.

Las Constituciones de Ecuador y Bolivia prevén disposiciones específicas a los Amerindios respecto a los pueblos en aislamiento voluntario.

Las Constituciones de los Estados de Guerrero y Oaxaca en los Estados Unidos Mexicanos y las del Ecuador y Paraguay prevén disposiciones específicas a los Amerindios respecto a los traslados de personas. La Constitución del Ecuador trata también del traslado de personas en las disposiciones no específicas a los Amerindios.

El Convenio 169 de la O.I.T. trata de los migrantes y del traslado de las personas. La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas sólo trata del traslado de personas. La Declaración americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas trata de los migrantes y de los pueblos en aislamiento voluntario.

4. Discusión

4.1. Migrantes

Los migrantes se evocan a nivel internacional en el Convenio 169 de la O.I.T. sobre los pueblos indígenas y tribales, a continuación el Convenio 169 y la Declaración americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, a continuación la Declaración americana y a nivel nacional en las Constituciones de los Estados de Campeche, Distrito Federal, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Veracruz e Yucatán en los Estados Unidos Mexicanos y las de Guatemala y Colombia. Así que vamos a analizar los derechos específicos para destacar los puntos comunes y las diferencias.

Se mencionan *los pueblos nómadas* en el Convenio 169; *su población migrante* en Veracruz; *los migrantes* en Yucatán y *la inmigración* en Colombia. Se precisan *los migrantes de los pueblos indígenas* en Campeche, Distrito Federal, Hidalgo, Jalisco, Puebla y Quintana Roo; *los migrantes indígenas* en Guerrero, Morelos y San Luis Potosí y *la población indígena migrante* en Oaxaca.

Se reconocen varios derechos a los migrantes. Ante todo, es imprescindible que se respeten *el derecho y las normas internacionales de derechos humanos para esta categoría de trabajadores* en la Declaración americana; *sus derechos humanos* en Campeche, Distrito Federal, Hidalgo, Jalisco, Puebla, Quintana Roo e Yucatán; *los derechos humanos de los grupos vulnerables* en Guerrero y *sus derechos* en Veracruz. Los Amerindios migrantes gozan de todos estos derechos *tanto en el territorio nacional como en el extranjero* en el Distrito Federal, Hidalgo, Jalisco, Puebla, Quintana Roo e Yucatán; *transeuntes, residentes no originarios y originarios del Estado de Morelos*; *los lugares de destino* en Oaxaca y *sea ésta de origen, retorno, destino o tránsito, nacional o internacional* en Veracruz. En Colombia, las disposiciones constitucionales específicas a los Amerindios en materia de migraciones se limitan al *departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina*.

El primer derecho de los migrantes se relaciona con el trabajo. Los trabajadores impactados por esas medidas son los siguientes: *los agricultores itinerantes* en el Convenio 169; *los jornaleros agrícolas* en el Distrito Federal, Hidalgo, Jalisco y Quintana Roo; *los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados* en el Convenio 169; *tanto trabajadoras como trabajadores indígenas* en la Declaración americana; *los trabajadores estacionales, eventuales y migrantes* en el Convenio 169 y

la Declaración americana y la *traslación de trabajadores fuera de sus comunidades* en Guatemala. Se les reconocen *derechos laborales* en el Distrito Federal, Hidalgo, Jalisco, Puebla y Quintana Roo. Se les aplica *la legislación laboral* en el Convenio 169; *las leyes aplicables a los trabajadores en general* en la Declaración americana; *la legislación y la práctica nacionales a otros trabajadores de esas categorías en los mismos sectores* en el Convenio 169 y *la legislación y la práctica nacionales* en la Declaración americana. Estos migrantes prestan *servicios* en la Declaración americana y *actividades laborales* en Guatemala. Se necesita mano de obra en *la agricultura o en otras actividades* en el Convenio 169. En Guatemala, se prohíbe *el pago de salarios no ajustados a la ley*. Es necesario velar contra *todo trato discriminatorio* en Guatemala y *sin discriminación* en la Declaración americana. Según el Convenio 169, en caso de no aplicación, tendrán *recursos*.

Además, se preve una atención peculiar por las personas vulnerables y a las familias de los migrantes. Se mencionan *sus familias* en Campeche, Morelos y San Luis Potosí y *la vinculación familiar y comunitaria de esa población* en Oaxaca. Se insiste en la mejora de *las condiciones de salud de las mujeres* en el Distrito Federal, Hidalgo, Jalisco y Quintana Roo y en *las particulares condiciones y necesidades de los menores, mujeres e indígenas migrantes* en Veracruz. En el Distrito Federal, Hidalgo, Jalisco y Quintana Roo, los *niños y jóvenes de familias migrantes* gozan de *programas especiales de educación y nutrición*.

También, se toma en cuenta la salud de los Amerindios migrantes con *las condiciones de salud* en Puebla y *las condiciones adecuadas de salud, seguridad y previsión social* en Guatemala.

Por fin, no debe olvidarse la cultura de los Amerindios migrantes con *la difusión de sus culturas* en el Distrito Federal, Hidalgo, Jalisco, Puebla y Quintana Roo; *las diversas manifestaciones de identidad cultural* en Oaxaca y *la promoción y difusión de la cultura maya* en Yucatán.

El Convenio 169 es el único que se preocupa por las tierras de los migrantes con *utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia*.

Sólo Guatemala insiste en la lucha contra *la desintegración de esas comunidades*.

Tras estudiar los derechos específicos otorgados a los migrantes indígenas en las Constituciones y la normativa internacional, he aquí algunos ejemplos prácticos.

Cada vez más, los individuos y las familias indígenas están migrando de sus territorios como parte de las dinámicas de la migración mundial. En América Latina, alrededor del 40% de todos los pueblos indígenas viven en zonas urbanas, incluso el 80% en algunos países de Centroamérica. En la mayoría de los casos, las personas indígenas que migran encuentran mejores oportunidades de empleo y mejoran su situación económica, pero han de alejarse de sus tierras y costumbres tradicionales, lo que les obliga a enfrentarse a innumerables desafíos, incluida la falta de acceso a servicios públicos y a la discriminación (OMI).

De las 262 mil personas que migraron de manera interna por causa de inseguridad delictiva o violencia entre 2015 y 2020, tres por ciento habla lengua indígena (Díaz *et al.*, 2021).

4.2. Pueblos en aislamiento voluntario

Los pueblos en aislamiento voluntario se ubican en Amazonia. Sólo se evocan a nivel internacional en la Declaración americana sobre los derechos de los pueblos indígenas, a continuación la Declaración americana y a nivel nacional en las Constituciones del Ecuador y

Bolivia. El Estado Amazonas en la República Bolivariana de Venezuela, Colombia y Perú no prevén disposiciones específicas para esos pueblos en sus Constituciones. Así que vamos a analizar las disposiciones específicas para destacar los puntos comunes y las diferencias.

Se distinguen los Amerindios en *aislamiento voluntario* en la Declaración americana, Ecuador y Bolivia de los Amerindios en *contacto inicial* en la Declaración americana o *no contactados* en Bolivia.

Estos Amerindios gozan de numerosos derechos. El primero de ello es *permanecer* en la Declaración americana y el Ecuador o *mantenerse* en Bolivia en *dicha condición* en la Declaración americana y *esa condición* en Bolivia. El Ecuador es el único país que sanciona *la violación* de este derecho cualificándolo de *delito de etnocidio*.

Para conseguir este derecho, ante todo, se salvaguardan *los territorios de estos pueblos* en la Declaración americana; *los territorios de los pueblos en aislamiento voluntario* en Ecuador y el *territorio que ocupan y habitan* en Bolivia. El Ecuador insiste *la posesión ancestral irreductible e intangible* y Bolivia en *la delimitación y consolidación legal* de dichos territorios. Por consiguiente, deben preservarse *las tierras y el medioambiente de estos pueblos* en la Declaración americana. En Ecuador, se prohíbe *todo tipo de actividad extractiva*.

Luego, se garantiza el respeto por *su vida* en la Declaración americana y *sus vidas* en el Ecuador. Además, la Declaración americana precisa que estos pueblos tienen que *vivir libremente*. Se protege la *integridad individual y colectiva* de esos pueblos.

Además, es imprescindible que esos pueblos tengan derecho a *su autodeterminación* en Ecuador y a *sus formas de vida individual y colectiva* en Bolivia.

Por fin, la Declaración americana es la única que se preocupa por *las culturas de estos pueblos y de acuerdo con sus culturas*.

Para la adopción de *políticas y medidas adecuadas* en la Declaración americana y de *medidas* en el Ecuador, los Estados asocian a los Amerindios en la Declaración Americana *con conocimiento y participación de los pueblos y las organizaciones indígenas*.

Después de enumerar los derechos específicos otorgados a los pueblos en aislamiento voluntario en las Constituciones y la normativa internacional, mostraré con dos ejemplos de que manera se esquivan las normas jurídicas.

En el Ecuador, los pueblos en aislamiento voluntarios son los Tagaeri y los Taromenane. El 30 de septiembre de 2020, por primera vez, la comisión interamericana de derechos humanos, subrayó, en el Caso N°12.979, que opone dichos pueblos con el Estado del Ecuador, numerosos fallos. Debido a actividades petroleras y madereras en la Amazonia, el Estado estableció una Zona de Intangibilidad Tagaeri y Taromenane, pero ésta no tiene nada que ver con su territorio ancestral. Perjudica su supervivencia ya que viven de recolección y caza y que sus antepasados se encuentran en ese territorio. En 2003, 2006 y 2013, personas ajenas a la comunidad, al pisar su territorio sin autorización, mataron, de forma violenta, a varios miembros de estos pueblos. En 2013, se desplazaron a dos niñas Taromenane a otro pueblo contactado poniendo en riesgo sus tradiciones. Para la redacción del informe *Pueblos aislados en aislamiento voluntario: el incesante cerco territorial que amenaza devenir en exterminio*, participaron asociaciones indígenas, organizaciones no gubernamentales y las Naciones Unidas. Este informe confirma lo explicado en el caso N°12.979. No obstante, precisa que este conflicto es también interétnico entre los Waorani y los Taromenane. El 23 de agosto de 2022, la Corte interamericana de Derechos

Humanos en su audiencia sobre el caso del Yasuní en Ecuador evidenció como un mismo territorio genera un conflicto de interés entre los pueblos indígenas en aislamiento voluntario, la salvaguardia de la biodiversidad mundial y los intereses de las empresas petroleras y madereras (La Selva, 2022).

En Bolivia, existen 10 pueblos en aislamiento voluntario : los Araona, Ayoreo, Chácobo, Ese Eja, Mositén, Pacahuara, T´simane, Toromana y Yuqui. Las actividades petroleras, la deforestación, los incendios, la ganadería, entre otras, amenazan sus territorios y su supervivencia. (CEJIS, 2024).

Cinco son considerados en aislamiento voluntario total y el resto en un semi-aislamiento consentido por las etnias matrices de las que son segmentos ... La reciente aparición de un pueblo indígena viviendo en aislamiento voluntario, al sur de la TCO Tacana II (en proceso de titulación por el INRA), se ha producido como consecuencia de la ejecución del proyecto de exploración sísmica hidrocarburífera que se desarrolla dentro de la TCO mencionada, denominado "Proyecto de Adquisición Sísmica 2D, Cuenca Madre de Dios, Área Nueva Esperanza, Bolivia" a cargo de la empresa china BGP Bolivia SRL, por contrato de YPFB. El proyecto obtuvo Licencia Ambiental N° 021501-090203/04/DIA/n°5749/2015, con fecha 26 de noviembre de 2015 (Diez Astete).

4.3. Traslado de personas

El traslado de personas se evoca a nivel internacional en el Convenio 169 de la O.I.T. sobre los pueblos indígenas y tribales, a continuación el Convenio 169 y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, a continuación la Declaración de las Naciones Unidas y a nivel nacional en las Constituciones de los Estados de Guerrero y Oaxaca en los Estados Unidos Mexicanos, el Ecuador y Paraguay. Así que vamos a analizar los derechos específicos para destacar los puntos comunes y las diferencias.

La regla general es prohibir el *traslado* en el Convenio 169, la Declaración de las Naciones Unidas y Paraguay; el *desplazamiento* en el Convenio 169 y Oaxaca; la *reubicación* en el Convenio 169; los *desplazados internos* en Guerrero, los *reacomodos* en Oaxaca y la *remoción* en Paraguay. Además, la Declaración de las Naciones Unidas prohíbe *toda forma de traslado forzado de población y el traslado de niños del grupo a otro grupo*. Se emplean los verbos *trasladar* en el Convenio 169 y *desplazar* en la Declaración de las Naciones Unidas y el Ecuador. La Declaración de las Naciones Unidas impide recurrir a *la fuerza*. Claro está, el traslado de los Amerindios se relaciona con *las tierras que ocupan y sus tierras tradicionales* en el Convenio 169; *sus tierras y territorios* en la Declaración de las Naciones Unidas; *sus tierras ancestrales* en el Ecuador y *su hábitat* en el Paraguay.

No obstante, esta regla general tolera excepciones con tal de que cumpla los siguientes requisitos. Ante todo, se mencionan *los casos de excepción* en Oaxaca. Se utiliza el adverbio *excepcionalmente* en el Convenio 169. Primero, se exigen a los Amerindios trasladados el *consentimiento* en el Convenio 169, la Declaración de las Naciones Unidas y Paraguay. Éste tiene que ser *dado libremente y con pleno conocimiento de causa* en el Convenio 169; *libre, previo e informado* en la Declaración de las Naciones Unidas y *expreso* en Paraguay. Segundo, la meta final es *el retorno* en el Convenio 169 y la Declaración de las Naciones Unidas a sus tierras anteriores. Se emplea el verbo *regresar* en el Convenio 169. Tercero, cuando la vuelta a sus tierras resulta imposible, se otorgará *una indemnización* en el Convenio 169 y la Declaración de las Naciones Unidas. Se utiliza el verbo *indemnizarse plenamente* en el Convenio 169. Ésta tiene que ser *justa y equitativa* en la Declaración de las Naciones Unidas. En el Convenio 169, el objetivo es *compensar cualquier pérdida o daño*. Claro está, la compensación ideal es el

otorgamiento de *tierras cuya calidad y cuyo estatuto jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente*. Dichas tierras tendrán que *subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro*. De no ser posible, se dará *en dinero o en especie*.

En la Declaración de las Naciones Unidas, hay que luchar contra *la violación o el menoscabo de cualquiera de sus derechos*. En Guerrero, es necesario proteger *los derechos humanos de los grupos vulnerables*. En Oaxaca, en caso de *contravención se preven sanciones*.

Es imprescindible asociar a los Amerindios. Así, se exige *un acuerdo* en el Convenio 169 y la Declaración de las Naciones Unidas. Éste tiene que ser *previo* en la Declaración de las Naciones Unidas. Además, en el Convenio 169, resulta conveniente respetar *procedimientos adecuados*, organizar *encuestas públicas* asegurándose que los Amerindios interesados estén *efectivamente representados*.

5. Conclusiones

Para concluir, la cuestión de partida era: *¿cuál es la situación migratoria de los Amerindios? ¿Cómo sobrevivirán estos pueblos y comunidades a las migraciones?*

Es obvio que no existe igualdad ninguna entre los Amerindios de una misma etnia ya que es su ubicación, de un lado u otro de una frontera estatal, federal, nacional o internacional, la que determina su protección.

Las Constituciones y la normativa internacional, reconocen a los migrantes indígenas derechos humanos, derechos laborales, derechos para sus familias y las personas vulnerables, derechos de salud y de nutrición y derechos culturales y educacionales.

De la misma manera, se otorga a los pueblos en aislamiento voluntario, el derecho a mantenerse en esta condición. Sus modos de vida, sus culturas y sus territorios ancestrales son protegidos. No obstante, la realidad es otra como lo muestra el caso de los Tagaeri y de los Taronenane en Ecuador. Este ejemplo siendo uno entre muchos otros.

La regla general es la prohibición del traslado de personas, pero existen excepciones. En este caso, se exige el consentimiento de las personas o pueblos, el retorno a sus territorios y una indemnización adecuada.

Los pueblos en aislamiento voluntario están afectados por la reducción de sus territorios debida a la deforestación, a las actividades mineras, petroleras y a la agricultura intensiva. Por consiguiente, sus condiciones de vida dejan de ser adecuadas, les perjudican y les impulsan a irse.

Los demás indígenas, por lo general, migran por motivos económicos o políticos buscando, fuera de su comunidad, mejores condiciones de vida.

Al estar desplazados, los migrantes indígenas suelen perder sus tradiciones, su cultura, en una palabra su identidad. El impacto de las migraciones acarrea una aculturación y una discriminación que amenazan su supervivencia como individuo y como pueblo.

6. Referencias

- Altamira, R. (1938). El texto de las Leyes de Burgos de 1512. *Revista de Historia de América*, n°4 pp.5-79. Pan American Institute of Geography and History. <https://www.jstor.org/stable/20135913>
- Caso N°12.979. *Pueblos indígenas Tagaeri y Taromenane (en aislamiento voluntario) Ecuador*. [EC_12.979_NdeREs.PDF \(oas.org\)](EC_12.979_NdeREs.PDF(oas.org))
- CEJIS (Centro de Estudios Jurídicos e Investigación Social) (21/09/2021). ¿Cuál es la situación de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario en Bolivia? *Revista CEJIS*. 1-230. <https://www.cejis.org/prensa/page/5/>
- Constitución de la Ciudad autónoma de Buenos Aires. 01/10/1996. Boletín Oficial 10/10/1996. <https://www.saij.gob.ar>
- Constitución del Estado Amazonas. 30/08/2002. <https://www.acnur.org>
- Constitución del Estado Anzoátegui. 30/05/2002. Gaceta Oficial del Estado Anzoátegui n°551 extraordinaria 01/07/2002. <https://pandectadigital.blogspot.com>
- Constitución del Estado Aragua. 19/11/2002. Gaceta Oficial del Estado Aragua número extraordinaria 11/01/2002 y 29/11/2002. <https://pandectadigital.blogspot.com>
- Constitución del Estado Bolívar. 05/07/2001. <https://docs.venezuela.justia.com>
- Constitución del Estado Bolivariano de Miranda. 28/07/2006. Gaceta Oficial del Estado Bolivariano de Miranda extraordinario N°86 28/07/2006. <https://pandectadigital.blogspot.com>
- Constitución del Estado Bolivariano de Nueva Esparta. 12/06/2014. <https://www.estadonuevaesparta.com>
- Constitución del Estado Carabobo. 21/12/1990. Gaceta Oficial del Estado Carabobo Extraordinaria n°381 07/01/1991. <https://pandectadigital.blogspot.com>
- Constitución del Estado Falcón. 17/10/1893. <https://docs.venezuela.justia.com>
- Constitución del Estado Vargas. 23/08/2001. Gaceta Oficial del Estado Vargas n°16 extraordinaria 30/08/2001. Reforma 06/06/2019, cambio denominación: La Guaira. <https://pandectadigital.blogspot.com>
- Constitución del Estado Lara. 19/12/2002. <https://constitutii.files.wordpress.com>
- Constitución del Estado Monagas. 21/03/2002. Reforma publicada Gaceta Oficial del Estado Monagas Número extraordinario, 21/12/2011. <https://pandectadigital.blogspot.com>
- Constitución del Estado Sucre. 13/11/2002. <https://docs.venezuela.justia.com>
- Constitución del Estado Yaracuy. 30/12/2002. Gaceta Oficial del Estado Yaracuy 08/04/2003. <https://issuu.com>

- Constitución del Estado Zulia. 15/08/2003. Reforma parcial 14/12/2011 publicada en Gaceta Oficial del Estado Zulia n°1.573 extraordinaria. <https://pandectadigital.blogspot.com>
- Constitución política del Estado de Aguascalientes. 18/10/1868. Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, 9, 16 y 23/09/1917. Última reforma: primera sección del Periódico Oficial del Estado 10/06/2024. <https://eservicios2.aguascalientes.gob.mx>
- Constitución política del Estado de Campeche. 29/05/1965. Última reforma: decreto número 190, 26/03/2024. *artículo 7§3 VIII* <https://leyes-mx.com>
- Constitución política del Estado de Chiapas. 14/09/1824. Última reforma: decreto n°339, Periódico Oficial n°352 26/06/2024. <https://www.congresochiapas.gob.mx>
- Constitución política del Estado de Hidalgo. 01/10/1920. Última reforma: decreto n°1047 y 1048, Alcance 3 del Periódico Oficial, 18/07/2024. *artículo 5§19 VIII* <https://www.congreso-hidalgo.gob.mx>
- Constitución política del Estado de Jalisco. 06/04/1917. Última reforma: decreto 29540, 14/03/2024. <https://www.congreso jal.gob.mx>
- Constitución política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. 25/09/1917. Última reforma: decreto 494, Gaceta Oficial del Estado, 26/03/2024. <https://www.legisver.gob.mx>
- Constitución política del Estado de Yucatán. 14/01/1918. Última reforma: decreto 67, Diario Oficial, 27/07/2024. *artículo 2§6* <https://www.congresoyucatan.gob.mx>
- Constitución política del Estado libre y soberano de Durango. 29/08/2013. Última reforma: dec.473 P.O. 50, 23/06/2024. <https://www.congresodurango.gob.mx>
- Constitución política del Estado libre y soberano de Guanajuato. 03/09/1917. Última reforma: 11/07/2024. <https://www.congresogto.gob.mx>
- Constitución política del Estado libre y soberano de Guerrero. 10/05/1917. Última reforma: Periódico Oficial del Gobierno del Estado n°40, 20/05/2022. *artículo 119 X* <https://www.congresogro.gob.mx>
- Constitución política del Estado libre y soberano de México. 17/11/1917. Última reforma: decreto 262 Periódico Oficial “Gaceta del Estado”, 21/05/2024. <https://legislacion.edomex.gob.mx>
- Constitución política del Estado libre y soberano de Morelos. 16/11/1930. Última reforma: Periódico Oficial del Estado de Morelos, 05/07/2023. *artículo 2 bis §3 XII i)* <https://www.scjn.gob.mx>
- Constitución política del Estado libre y soberano de Nayarit. 14/03/1918. Última reforma: Periódico Oficial, 09/06/2023. <https://congresonayarit.gob.mx>
- Constitución del Estado libre y soberano de Nuevo León. Reforma integral: decreto número 248, Periódico Oficial, 01/10/2022. <https://www.nl.gob.mx>

- Constitución política del Estado libre y soberano de Oaxaca. 04/04/1922. Última reforma: decreto 2278, Periódico Oficial extra, 30/04/2024. *artículos 12§39 y 16§4* <https://www.congresoaxaca.gob.mx>
- Constitución política del Estado libre y soberano de Puebla. 02/10/1917. Última reforma: 21/02/2024. *artículo 13§3 V* <https://www.congresopuebla.gob.mx>
- Constitución del Estado libre y soberano de Querétaro. 22/09/1917. Última reforma: decreto n°25, Periódico Oficial, 14/04/2023. <https://www.legislaturaqueretaro.gob.mx>
- Constitución del Estado libre y soberano de Quintana Roo. 10/11/1974. Última reforma: Periódico Oficial del Estado, 08/07/2024. *artículo 13 B§2 VIII* <https://www.congresoqroo.gob.mx>
- Constitución política del Estado libre y soberano de San Luis Potosí. 05/10/1917. Última reforma: Periódico Oficial del Estado, 06/05/2024. *Artículo 9§2 XVI h)* <https://www.congresosanluis.gob.mx>
- Constitución política del Estado libre y soberano de Tabasco. 05/04/1919. Última reforma: Periódico Oficial del Estado, 26/08/2021. <https://www.scjn.gob.mx>
- Constitución política del Estado libre y soberano de Tlaxcala. 11/12/1918. Última reforma: Periódico Oficial del Estado, 21/05/2024. <https://congresodetlaxcala.gob.mx>
- Constitución política del Estado libre y soberano de Zacatecas. 11/07/1998. Última reforma: decreto 319, Periódico Oficial del Estado, 30/09/2023. <https://www.congresozac.gob.mx>
- Constitución política del Estado plurinacional de Bolivia. 07/02/2009. Referéndum 25/01/2009. *artículo 31* <https://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo>
- Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos. 05/02/1917. Última reforma: Diario Oficial de la Federación, 22/03/2024. *artículo 2 B§2 VIII* <https://www.diputados.gob.mx>
- Constitución política del Perú. 29/12/1993. Edición del Congreso de la República: 04/2024. <https://www.congreso.gob.pe>
- Constitución política de la República de Chile. 11/09/1980. Decreto supremo n°150, Diario oficial 24/10/1980. <https://www.camara.cl>
- Constitución política de la República de Costa Rica. 07/11/1949. Última reforma: ley n°10.376, Gaceta n°1, 08/01/2024 <https://tse.go.cr>
- Constitución política de la República de Colombia, 04/07/1991, última reforma: Diario oficial N°52.755 13524, 31/05/2024. <https://secretariasenado.gov.co>
- Constitución política de la República de Guatemala. 31/05/1985. Reforma: Acuerdo Legislativo 18-93 17/11/1993. *artículo 69* <https://www.minfin.gob.gt>

- Constitución política de la República de Nicaragua. 27/10/2021. Diario Oficial n°181, 28/09/2022. <https://www.asamblea.gob.ni>
- Constitución política de la República de Panamá (1972). Última reforma: Acto Legislativo N°1 de 2004, Gaceta Oficial N°25176 15/11/2004. <https://pdba.georgetown.edu>
- Constitución política de la República del Paraguay. 20/06/1992. artículo 64§2 <https://bacn.gov.py>
- Constitución de la Provincia de Buenos Aires. 13/09/1994. Boletín Oficial 14/09/1994. Reforma: Ley 14.523 del 6/6/2013. <https://www.saij.gob.ar>
- Constitución de la Provincia de Catamarca. 05/09/1988. Boletín Oficial 07/09/1988. Reforma: Ley 5.575 del 29/11/2018. <https://www.saij.gob.ar>
- Constitución de la Provincia de Chaco. 26/10/1994. Boletín Oficial 07/12/1994. Reforma: Ley 7.232 del 22/05/2013. <https://www.saij.gob.ar>
- Constitución de la Provincia del Chubut. 06/05/2010. Boletín Oficial 01/06/2010. <https://www.saij.gob.ar>
- Constitución de la Provincia de Córdoba. 14/09/2001. Boletín Oficial 14/09/2001. <https://www.saij.gob.ar>
- Constitución de la Provincia de Corrientes. 08/06/2007. Boletín Oficial 13/06/2007. <https://www.saij.gob.ar>
- Constitución de la Provincia de Entre Ríos. 03/10/2008. Boletín Oficial 15/10/2008. <https://www.saij.gob.ar>
- Constitución de la Provincia de Formosa. 07/07/2003. Boletín Oficial 08/07/2003. <https://www.saij.gob.ar>
- Constitución de la Provincia de Jujuy. 02/06/2023. Boletín Oficial 21/06/2023. <https://www.saij.gob.ar>
- Constitución de la Provincia de la Pampa. 06/10/1994. Boletín Oficial 14/10/1994. <https://www.saij.gob.ar>
- Constitución de la Provincia de la Rioja. 11/07/2024. Boletín Oficial 19/07/2024. <https://www.saij.gob.ar>
- Constitución de la Provincia de Mendoza. 11/02/1916. Boletín Oficial 28/12/1916. Última reforma: Ley 7.814 14/11/2007. <https://www.saij.gob.ar>
- Constitución de la Provincia de Misiones. 21/04/1958. Boletín Oficial 21/04/1958. Reforma: Ley IV-NRO.60 25/10/2012 <https://www.saij.gob.ar>
- Constitución de la Provincia de Neuquén. 17/02/2006. Boletín Oficial 03/03/2006. <https://www.saij.gob.ar>

- Constitución de la Provincia de Río Negro. 03/06/1988. Boletín Oficial 13/06/1988. Reforma: Ley O 2.431, Ley E 2.583, Ley D 4.035 y Ley P 4.142 11/08/2011. <https://www.saij.gob.ar>
- Constitución de la Provincia de Salta. 07/04/1998. Boletín Oficial 22/04/1998. Reforma: Ley 7.246 19/08/2003. <https://www.saij.gob.ar>
- Constitución de la Provincia de San Juan. 26/04/1986. Boletín Oficial 07/05/1986. Reforma: Ley 8.199 17/03/2011. <https://www.saij.gob.ar>
- Constitución de la Provincia de San Luis. 26/03/1987. Boletín Oficial 08/04/1987. Última reforma: Ley XIII-0755-2011 08/06/2011. <https://www.saij.gob.ar>
- Constitución de la Provincia de Santa Cruz. 27/11/1998. Boletín Oficial 27/11/1998. <https://www.saij.gob.ar>
- Constitución de la Provincia de Santa Fe. 14/04/1962. Boletín Oficial 18/04/1962. <https://www.santafe.gov.ar>
- Constitución de la Provincia de Santiago del Estero. 26/11/2005. Boletín Oficial 26/11/2005. <https://www.saij.gob.ar>
- Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas de Atlántico Sur. 17/05/1991. Boletín Oficial 28/05/1991. <https://www.saij.gob.ar>
- Constitución de la Provincia de Tucumán. 06/06/2006. Boletín Oficial 07/06/2006. <https://www.saij.gob.ar>
- Constitución de la República bolivariana de Venezuela. 20/12/1999. Enmienda N°1 15/02/2009. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N°5.908 extraordinario 19/02/2009. <https://pandectadigital.blogspot.com>
- Constitución de la República de Honduras. 11/01/1982. Última reforma: decreto n°200-2018, 24/01/2019. Diario Oficial La Gaceta n°35856 28/01/2019. <https://www.onadici.gob.hn>
- Constitución de la República de El Salvador. 16.12/1983. Decreto n°38, Diario Oficial, 1983-12-16, N.234, p.1-26. Última reforma: 12/06/2014. <https://www.constituteproject.org>
- Constitución de la República del Ecuador. 20/10/2008. Registro oficial 449. Última reforma: 25/01/2021. artículos 57§1 11. y 57§2 <https://www.defensa.gob.ec>
- Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales (27/06/1989). artículos 14 1. ;16 y 20 3. a) <https://normlex.ilo.org>
- Declaración americana sobre los derechos de los pueblos indígenas (15/06/2016). artículos XXVI y XXVII 3. c. vi. <https://www.oas.org>
- Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas (13/09/2007). artículos 7 2. ; 8 2. c. y 10 <https://www.un.org>

- Díaz Pérez, M. C., Alva Cortés, R., Alcalá Almeida, P. y Romo Viramontes, R. (2021), *Desplazamiento interno en contextos indígenas. Tres miradas estatales a un problema compartido*. Secretaria General del Consejo Nacional de Población. Primera edición. <https://www.gob.mx>
- Diez Astete, A. *Situación actual de los Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario en Bolivia: caso Tacana II* <https://fobomade.org.bo>
- Karsten, R., traducido del inglés por JOUAN, R. (1993). *La civilisation de l'Empire inca*. (pp. 55 y 57). Bibliothèque historique Payot. Payot et Rivages.
- La Selva, S. (15/09/2022). Yasuní: es muy importante proteger a los pueblos indígenas en aislamiento voluntario. *Revista biodiversidad*. <https://www.biodiversidadla.org/noticias>
- Leyes y ordenanzas nuevamente hechas por su Magestad pa la governacion de los Indios y buen tratamiento y conservacion*. <https://tinyurl.com/y28p5ojl>.
- Metraux, A., complément YARANGA VALDERRAMA, A. (1983). *Les Incas*. (pp. 100 y 101). Points Histoire. Seuil.
- Muro Orejón A. (1961) *Las Leyes nuevas de 1542-1543 Ordenanzas para la gobernación de las Indias y buen tratamiento y conservación de los indios*. Publicaciones de la Escuela de Estudios Hispano-americanos de Sevilla.
- OMI (ONU Migración), Oficina Regional para Centroamérica, Norteamérica y el Caribe, 5 *aspectos clave sobre las migraciones de los pueblos indígenas* <https://rosanjose.iom.int>
- Pueblos aislados en aislamiento voluntario: el incesante cerco territorial que amenaza devenir en exterminio* [JS4_UPR27_ECU_S_Main.pdf](#)
- UNESCO (2023) *pueblos indígenas de América Latina y el Caribe*, <https://www.unesco.org/es/node/83544>
- Ysnel, E. (2022). *Amerindios hispanoamericanos: interacción entre Comunicación y Derechos Humanos*. (Tesis Doctoral). Universitat Jaume I, Castellón, España.

AUTORA:**Estelle Ysnel**

Universitat Jaume I de Castellón.

Estelle YSNEL, francesa, licenciada en Derecho (Universidad de Rouen), tiene una Maestría en Derecho de los países de la Comunidad Europea (Universidad Complutense Madrid, programa Erasmus), un Master en Derecho Internacional y Europeo (Universidad de Rouen). Desde 2022, es Doctora de la Universidad Jaime I (Castellón). Su Directora fue la Doctora Estela BERNAD MONFERRER. Su tesis es: *Amerindios hispanoamericanos: interacción entre Comunicación y Derechos Humanos*. Participó en el CUICIID entre 2013 y 2020. En 2016, presentó una ponencia en el Congreso Internacional sobre Eventos Tradicionales (Universidad Jaime I). En 2017 y 2018, el Tribunal Constitucional del Perú la invitó a publicar artículos para su revista anual. En 2021, redactó un artículo en la revista Pluriversidad (Universidad Ricardo Palma, Lima).

eynel@yahoo.fr**Orcid ID:** <https://orcid.org/0000-0003-0955-2314>